



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIA FENIBER QUINTERO BOHORQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS. Rad 110013105-017-2017-00778-01.

Con el respeto y consideración de siempre, cumplo con el deber de consignar, y como lo autoriza el inciso 3 del artículo 279 del CGP, las razones por las cuales me aparto parcialmente de la decisión que se adoptó por la mayoría de la sala.

Para el efecto, he considerado que la Fiduciaria no tiene responsabilidad alguna en el pago del cálculo actuarial, pues sólo tiene como finalidad el de atender solicitudes y tramites de los extrabajadores y pensionados de la CIFM, de modo que en este caso la orden impartida a dicha entidad, no la comparto porque también se sustenta en el hecho que la parte actora no es pensionada de dicha compañía, sino que lo reclamado es el pago del cálculo actuarial por el tiempo no cotizado al ISS, aspecto con el que estoy de acuerdo con la sentencia, pero por cuenta de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, como administrador del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.

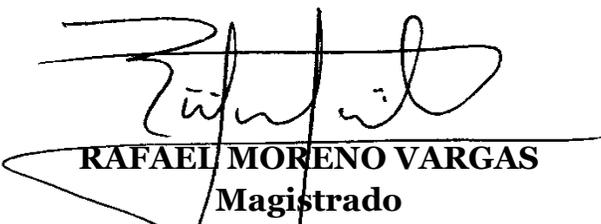
Lo anterior, relativo a la responsabilidad de la Fiduprevisora, se deduce del Contrato de Fiducia, habida consideración que el patrimonio autónomo que nació como consecuencia del encargo fiduciario sólo puede ser destinado para el pago de mesadas pensionales y contingencias jurídicas que de manera expresa se hubieren entregado a la fiduciaria. A este respecto en la cláusula segunda del contrato de fiducia, el objeto quedó pactado de la siguiente manera:

«El objeto del presente contrato es la constitución de un PATRIMONIO AUTÓNOMO Por parte de la fiduciaria el cual se denominará Fideicomiso “PANFLOTA” con los recursos y bienes que le sean transferidos por el FIDEICOMITENTE al momento de la celebración del presente contrato, y los recursos que posteriormente le sean transferidos acorde con lo descrito en el presente contrato, con el fin de que la FIDUCIARIA administre tales recursos y los destine al pago de las mesadas pensionales a cargo de la FLOTA, administre la contingencias jurídicas que le sean entregadas, y atienda los gastos necesarios para cumplir estos objetivos...».

A su turno, de conformidad con la cláusula cuarta del contrato, atendiendo al objeto contractual así acordado, la obligación expresa que surgió en cabeza de la fiduciaria, se ciñó al pago de mesadas pensionales a los pensionados de la Compañía de Inversiones Flota Mercante S.A., de modo que, no puede hacerse extensiva al pago de títulos pensionales o cálculos actuariales, toda vez que la única modificación que se introdujo con el «otro sí», consistió en que el patrimonio autónomo constituido, también estaría destinado al pago de aportes de salud a las EPS, de modo que atendiendo a los expresos lineamientos contenidos en la sentencia SU-1023 de 2001 antes citada, será la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café la llamada a responder por las condenas aquí impuestas en virtud de la responsabilidad subsidiaria declarada.

En tal sentido, reitero que debía exonerarse de responsabilidad a FIDUPREVISORA SAS, debiéndose condenar a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ al pago del cálculo actuarial.

Con estas precisiones dejo rendida mi salvamento parcial de voto, cortésmente,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.